



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CONCORDATO
Radicación : 850013103001-2005-00030
Demandante: ELVIA MARÍA BOHORQUEZ MORA.
Demandado: ACREEDORES.

De la solicitud elevada por parte de abogado José Luis Suarez Dávila, quien manifiesta actuar como apoderado de ELVIA MARÍA BOHORQUEZ MORA, el despacho se abstendrá de darle trámite ya que no se puede reconocer como tal, en razón a que el poder que acompaña el escrito no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., no se encuentra la constancia de presentación personal, como tampoco entender haberse otorgado por mensaje de datos como lo dispone el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del presente año que dispuso su vigencia permanente.

Por demás, permanezca el proceso al puesto en esperas del cumplimiento de lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICKY DAMIAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Radicación : 850013103001-2019-00089
Demandante: SAMUEL ACERO CARDENAS.
Demandado: NIBIA SILVIA PEREZ.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no se pronunció respecto a que la ejecutada informa en contravía a lo señalado que había dado cumplimiento de la transacción celebrada y como consecuencia solicita se decrete la terminación del proceso, en esa consideración se requerirá a dicha parte para que se manifieste frente a ello, cumpla la carga de informar si se materializó o no lo transado y así dar por terminado las presentes diligencias o si por el contrario se debe realizar alguna actuación adicional ya que depende de los resultados de otro proceso igualmente adelantado en este Despacho (2013-00234), pues como es de notar el acuerdo conocido tiene características de cosa juzgada, además de prestar mérito ejecutivo, corresponde entonces al actor gestionar esta carga procesal, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal señalada en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

177



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2013-00234
Demandante: SAMUEL ACERO CARDENAS.
Demandado: NIBIA SILVIA PEREZ.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento efectuado por el despacho, respecto a que la ejecutada en contravía a lo señalado había dado cumplimiento de la transacción celebrada y como consecuencia solicita se decrete la terminación del proceso, en esa consideración se requerirá por ultima vez a dicha parte para que se manifieste frente a ello, cumpla la carga de informar si se materializo o no lo transado y así dar por terminado las presentes diligencias o si por el contrario se debe realizar alguna actuación adicional, pues como es de notar el acuerdo conocido tiene características de cosa juzgada, además de prestar merito ejecutivo, corresponde entonces al actor gestionar esta carga procesal, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal señalada en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2021-00142
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: EUGENIO ARIZA CORTES Y OTRO.

Revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de envío de la citación de notificación personal del demandado Eugenio Ariza Cortes de conformidad con los lineamientos del artículo 291 del C.G.P.

Al respecto se constata que efectivamente a dicho accionado le fue remitida dicha comunicación, en consecuencia, se deberá proceder con el trámite dispuesto en el artículo 292 ibidem.

Por otra parte, se solicita corregir el auto donde se libro mandamiento de pago, pues se cometió un error involuntario al momento de señalar el nombre de los demandados que corresponde a Eugenio Ariza Cortes y Jesús María Cortes García, por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 289 del C.G.P., se advertirá su corrección.

Finalmente se allega memorial remitido por el abogado Miguel Antonio Cely Caro, por medio del cual el demandado Jesús María Cortes García, le confieren poder a este, en esa consideración, allega además posteriormente contestación de la demanda donde formula excepciones de mérito. Conforme lo anterior, y como quiera que no obra constancias de notificación personal de dicho demandado, sería del caso reconocer personería judicial y en consecuencia tenerlo notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., sin embargo se advierte que el poder no es conferido por mensaje de datos, ya que del mismo se corrobora que fue enviado al togado de un correo diferente al señalado por el mismo ejecutado en acopio a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del presente año que dispuso su vigencia permanente, además no existe constancia de presentación personal como lo exige el artículo 74 de la norma procesal civil, que si bien se avizora en la parte frontal del escrito un sello de la notaría segunda de Yopal, del mismo no se desprende el cumplimiento del requisito, por demás hasta que no se allegue en debida forma imposibilita su trámite.

En igual sentido de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares el despacho no se pronunciará hasta tanto no se allegue en debida forma la postulación alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I.- RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la providencia del 02 de septiembre de 2021, en que para todos los efectos el nombre de los demandados corresponde a **EUGENIO ARIZA CORTES Y JESÚS MARÍA CORTES GARCÍA**.

SEGUNDO.- Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **DISPONER** que en lo demás la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, permanece inócuo.

TERCERO.- Negar el reconocimiento como apoderado al Doctor Miguel Antonio Cely Caro, conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2017-00160
Demandante: PEDRO LEÓN DURAN.
Demandado: SONIA PÉREZ FONSECA.

Revisado el expediente, se evidencia la remisión del Despacho Comisorio No. 021 del 20 de agosto de 2021, por parte del Corregidor de Tilodirán, por tanto, se procederá a su incorporación al expediente.

Por demás dentro del trámite de la comisión en diligencia de entrega se observa que se concedieron dos recursos de apelación por parte del Comitente, en consecuencia remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para su competencia advirtiendo que fueron concedidos en efecto devolutivo.

Finalmente, se pone en conocimiento a las partes lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en auto de fecha 06 de octubre de 2021, referente a la devolución de las presentes diligencia respecto al proceso de reorganización de pasivos de ELDA MARIA PEREZ FONSECA que se adelanta en dicho Juzgado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I.- RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio No. 021 del 20 de agosto de 2021, proveniente del Corregidor de Tilodirán, para los efectos a que se contrae el art. 39 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el art. 309 ibídem.

SEGUNDO: REMÍTANSE las correspondientes diligencias ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, con el objeto de desatar los recursos de apelación concedidos en efecto devolutivo en diligencia de entrega realizada por comisionado.

TERCERO: Póngase en conocimiento a las partes lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en auto de fecha 06 de octubre de 2021.

QUINTO: Vencido el término, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 850013103001-2017-00164
Demandante: NELSON ALFONSO CASTIBLANCO.
Demandado: WILMAÑ OMAR OSORIO BERBESI.

Revisado el expediente, se avizora respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades frente a requerimiento ejecutado por el Despacho a la entrega de depósitos judiciales en cabeza de Willman Omar Osorio Berbersi, en esa consideración y teniendo en cuenta lo informado por Secretaría realícese la conversión de estos.

Por otra parte, de la solicitud de cancelación de gastos de protocolización de levantamiento de hipoteca del bien rematado, elevada por JHON ROBERT ZARAMA BETANCOURTH, es del caso señalar que la misma no es procedente, en el entendido que, de conformidad al artículo 455 del CGP., la carga referida le corresponde a este, por demás las únicas sumas que se deben reservar atañen al pago de impuestos del bien rematado, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósitos que se causen hasta la entrega del bien, como resultado el claro que se ha garantizado el derecho al debido proceso del peticionario, reiterando que son cargas que el legislador impone frente a la adjudicación de un bien rematado, pues como se evidencia el despacho determino las condiciones de entrega, tradición y a su vez el saneamiento a cualquier condición que pudiera impedir el disfrute del derecho que se reconoció ante la adjudicación.

Finalmente, lo referido con la remisión de las diligencias al proceso de reorganización adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, la misma es inocua en consideración a que el proceso se encuentra finalizado, así pues cumplido lo anterior archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – PERTENECIA
Radicación : 850013103001-2021-00088
Demandante: JORGE EDUARDO GARCIA TORRES.
Demandado: RICARDO GARCIA TORRES Y OTROS.

Revisado el expediente, se avizora respuestas allegadas por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad de Restitución de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, respecto de la admisión de las presentes diligencias y del estado del inmueble objeto a usucapir, en consecuencia se pone en conocimiento a las partes, igualmente se incorporarán al expediente.

Del memorial de contestación de la demandada radicado por el Doctor Mardoqueo Monroy Fonseca, donde manifiesta actuar en nombre de Luis Alfonso García Torres, el Despacho se abstendrá de dar trámite atendiendo que no se anexa el respectivo poder que lo legitima en el derecho de postulación alegado, por demás una vez se subsane el error se dispondrá su proceder.

Por otra parte, de la nota devolutiva frente a la medida cautelar decretada en igual sentido entérese a la parte demandante.

Finalmente, de las constancias de envió de citación radicadas por el actor, téngase en cuenta para efectos de la notificación a los demandados, sin embargo de las mismas a día de hoy no se verifica ningún demandado notificado en debida forma, como resultado de conformidad con el procedimiento establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, además de ordenar la correspondiente notificación a la pasiva, se requerirá al demandante para que de impulso procesal a la presente trámite y proceda a practicar la notificación en debida forma de los demandados, al igual de las otras cargas dispuestas en el literal 5 de la providencia, so pena de declarar la terminación y el archivo del proceso por desistimiento tácito.

En igual sentido, de la solicitud de ordenar la notificación de los demandados Ricardo Alfredo y Alberto Enrique García Torres, es de recordarle a la parte lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., donde se advierte que es la parte interesada la que debe realizar los correspondientes oficios, sin necesidad de mandato judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario,

**GLÓRIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 03 de junio de 2021, la presente apelación de sentencia proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL DE SIMULACION
Radicación 85001400300120160141301
Demandante: GLORIA NAIDY VEGA VARGAS
Demandado: MARIA DE JESUS TORRES CRUZ

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre avocar conocimiento para resolver el recurso de apelación, interpuesto de forma directa por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y en vista a que el suscrito avizora la existencia de una causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que surta el trámite previsto en el Art. 140 de la misma obra procesal.

La recta administración de Justicia exige la indefectible garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de precisión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón a lo anterior, cabe precisar que el ordenamiento jurídico por conducto de la Constitución Política (Arts. 1, 2, 13, 29, 230), Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5) y Código General del Proceso en su Arts. 140 y s.s., han previsto las figuras de recusación e impedimento, con las cuales se busca apartar a un operador jurídico de la intervención de un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al principio de imparcialidad.

En este sentido, el Art. 141, numeral 2º del Código General del Proceso, establece como causal que faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva el hecho de haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

En tal circunstancia, en el sub examine se pudo colegir que se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal segunda de artículo antes transcrito, toda vez que este censor en calidad de Juez Primero Civil Municipal adelantó actuaciones de primera instancia como se puede evidenciar en auto de fecha 12 de octubre de 2017 Fl. 139 archivo 01 Cprincipal expediente digital. Es decir, conocí del proceso y además se adelantaron actuaciones en instancia anterior funcional.

En ese orden de ideas, la falta de competencia se estructura por la causal de impedimento invocada, razón por cual se torna pertinente enviar el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que si a bien lo dispone asuma el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo previsto en el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento para resolver el recurso de apelación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2º del Art 141 del C.G.P.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior determinación, por Secretaría envíese el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al Juzgado Segundo Civil del Circuito, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: De la salida del expediente dejense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 022, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

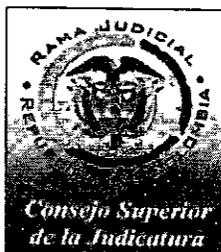
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de junio de 2021, la presente solicitud de prueba extraprocesal, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 850013103001-2022-00105
Demandante: ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL
Demandado: ANGELICA MARIA GOMEZ GARCIA
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: LLANOFRUYER AG

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 20 del CGP, este juzgado es competente para conocer de esta solicitud.

Así las cosas se procederá conforme señalan los arts. 183 y 189 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANÁRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de práctica de prueba anticipada, consistente en la inspección de los documentos y libros contables en las instalaciones del Despacho o en el domicilio de LA CONVOCADA, con relación a los siguientes documentos en marco de lo señalado en el artículo 2.10.3.8.9., del Decreto 1071 de 2015, a fin de verificar el correcto recaudo de los recursos parafiscales hortifrutícolas de los períodos de agosto a diciembre de las vigencias 2021 y lo corrido del 2022.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

TERCERO: Para que tenga lugar la práctica de la prueba objeto de la solicitud, se señala la hora de las nueve de la mañana del día dieciséis (16) del mes de agosto del año 2022.

CUARTO: Practicada la prueba materia de este proceso, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOHAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 10 de junio de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00101
Demandante: DERLY MILENA ZAMORA CORTES Y OTRO
Demandado: ARBEY NAVAS CAMARGO Y OTROS

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

Sin embargo advierte este Juzgado respecto al juramento estimatorio presentado por el demandante que no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales conforme establece el art. 206 del CGP.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, previo a su decreto se requiere al apoderado del extremo activo para que dé cumplimiento a lo señalado en numeral 2 del art. 590 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER a SAMPAYOS ABOGADOS ASOCIADOS LTDA como apoderado judicial de los demandantes, representada legalmente por

el Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 11 de marzo de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial; sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00097
Demandante:	BIOBAGS ARC SAS
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO GARCIA RODRIGUEZ Y OTRA

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de BIOBAGS ARC SAS, en contra de DIEGO ALEJANDRO GARCIA RODRIGUEZ y JOHANA PAULIN BULLA DELGADILLO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en acuerdo conciliatorio y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital de las cuotas pactadas y no pagadas, las que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta se logre el pago, los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, y en concordancia con el art. 431 del CGP, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento

ejecutivo solicitado por BIOBAGS ARC SAS, en contra de DIEGO ALEJANDRO GARCIA RODRIGUEZ y JOHANA PAULIN BULLA DELGADILLO.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BIOBAGS ARC SAS, en contra de DIEGO ALEJANDRO GARCIA RODRIGUEZ y JOHANA PAULIN BULLA DELGADILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000) por concepto de cuota mensual pactada para el día 28 de julio de 2021 conforme a lo acordado en el numeral primero del acuerdo conciliatorio de fecha 27 de mayo de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
3. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000) por concepto de cuota mensual pactada para el día 28 de agosto de 2021 conforme a lo acordado en el numeral primero del acuerdo conciliatorio de fecha 27 de mayo de 2021.
4. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
5. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000) por concepto de cuota mensual pactada para el día 28 de septiembre de 2021 conforme a lo acordado en el numeral primero del acuerdo conciliatorio de fecha 27 de mayo de 2021.
6. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
7. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000) por concepto de cuota mensual pactada para el día 28 de octubre de 2021 conforme a lo acordado en el numeral primero del acuerdo conciliatorio de fecha 27 de mayo de 2021.
8. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
9. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000) por concepto de cuota mensual pactada para el día 28 de

noviembre de 2021 conforme a lo acordado en el numeral primero del acuerdo conciliatorio de fecha 27 de mayo de 2021.

10. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
11. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000) por concepto de cuota mensual pactada para el día 28 de diciembre de 2021 conforme a lo acordado en el numeral primero del acuerdo conciliatorio de fecha 27 de mayo de 2021.
12. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
13. Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000) por concepto de cuota mensual pactada para el día 28 de diciembre de 2021 conforme a lo acordado en el numeral primero del acuerdo conciliatorio de fecha 27 de mayo de 2021.
14. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
15. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000) por concepto de cuota mensual pactada para el día 28 de enero de 2022 conforme a lo acordado en el numeral primero del acuerdo conciliatorio de fecha 27 de mayo de 2021.
16. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
17. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000) por concepto de cuota mensual pactada para el día 28 de febrero de 2022 conforme a lo acordado en el numeral primero del acuerdo conciliatorio de fecha 27 de mayo de 2021.
18. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
19. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000) por concepto de cuota mensual pactada para el día 28 de marzo de 2022 conforme a lo acordado en el numeral primero del acuerdo conciliatorio de fecha 27 de mayo de 2021.
20. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintinueve (29) de marzo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral anterior, a la tasa del 6 % anual de conformidad a lo establecido en el art. 1617 del C.C.

21. Por el valor de las cuotas establecidas en el acuerdo conciliatorio de fecha 27 de mayo de 2021 que en lo sucesivo a la fecha de presentación de la demanda se causen conforme indica el art. 431 del CGP.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. JUAN ÁLVARO ÁLVAREZ MARIÑO como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!

El Juez,

ERICK YOHAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

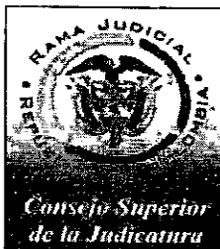
La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 13 de junio de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PÉREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2022-00093
Demandante: NEMECIO CORTAZAR CASAS.
Demandado: GERMAN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de 02 de junio de 2022 el despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha se haya subsanado o pronunciado al respecto.

Así las cosas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

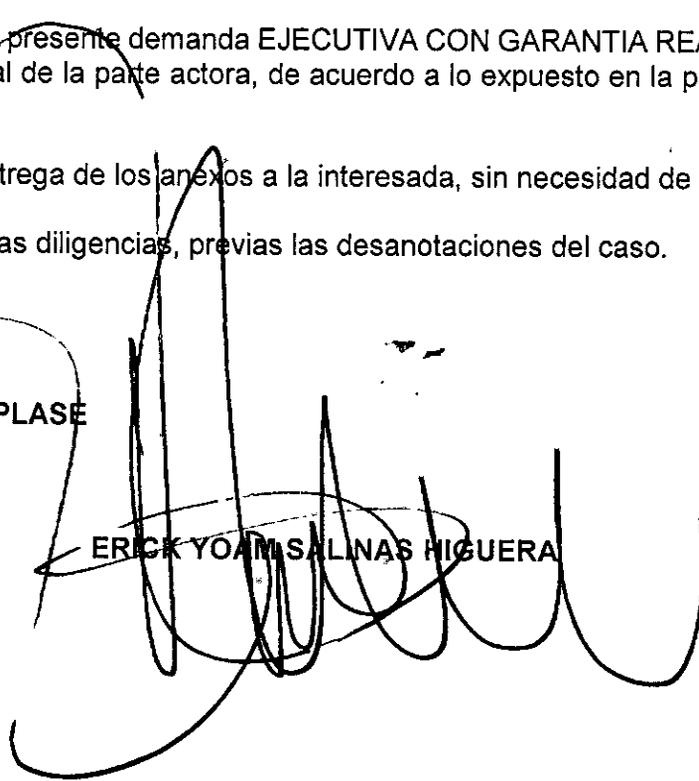
PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DEMANDA VERBAL NULIDAD DE CONTRATO.
Radicación: 850013103001-2022-00088
Demandante: MARIA CAMILA GOMEZ CASTAÑO y OTRO
Demandado: WILDER ALFONSO CARRILLO TIQUE Y OTRO

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda verbal de nulidad de contrato presentada por el apoderado judicial de MARIA CAMILA GOMEZ CASTAÑO y OTRO en contra de WILDER ALFONSO CARRILLO TIQUE Y OTRO, la cual había sido inadmitida mediante providencia de 26 de mayo de 2022 concediendo al actor el término de 5 días para subsanar la misma.

El día 31 de mayo de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación corrigiendo las falencias que presentaba la misma.

Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001; toda vez que se solicita la práctica de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, tramítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar a la demandada, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por intermedio de su representante legal, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Se acepta como suficiente la caución prestada por el demandante, mediante póliza de caución judicial No. 57-53-101000304 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

4.1.- La inscripción de la demanda sobre el vehículo marca. CHEVROLET. Línea Sail, modelo 2017, placa DNL I20, color AZUL ISLANDIA, servicios PARTICULAR, clase AUTOMOVIL, tipo carrocería SEDAN.

4.2.- La inscripción de la demanda sobre el predio rural ubicado en la vereda PALOMAS, del municipio de Yopal departamento del Casanare, denominado PIÑALITO, con una extensión superficial de TRES HECTAREAS CINCO MIL METROS CUADRADOS, al folio de matrícula inmobiliaria número 470-19223.

4.3.- La inscripción de la demanda sobre el predio urbano ubicado en el municipio de Yopal departamento del Casanare, denominado LOTE 30, de propiedad del demandado CARRILLO TIQUE al folio de matrícula inmobiliaria número 470-37819.

4.4.- La inscripción de la demanda sobre el predio urbano sin dirección conforme certificado de tradición anexo, ubicado en el municipio de Yopal departamento del Casanare, sin denominación, de propiedad del demandado CARRILLO TIQUE al folio de matrícula inmobiliaria número 470-96142.

4.5.- La inscripción de la demanda sobre el predio, de propiedad del demandado CARRILLO TIQUE al folio de matrícula inmobiliaria número 470-45994.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

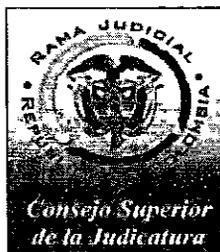
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 03 de junio de 2022, la presente demanda con solicitud de retiro de la misma, sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00086
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: FRANCI ELIAS VEGA LOBO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA., en contra de FRANCI ELIAS VEGA LOBO, la cual había sido inadmitida mediante providencia de 26 de mayo de 2022.

No obstante mediante correo electrónico solicito el retiro de la demanda de conformidad a lo señalado en el art. 92 del CGP, y en vista de que no se ha notificado a ninguno de los demandados.

Así las cosas, sin haberse surtido trámite de notificación a los demandados, o efectuarse alguna gestión frente a las medidas cautelares, este Despacho accederá a la solicitud en razón a que se dan los presupuestos exigidos en la norma citada.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte actora de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOHAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 17 de junio de 2022, con transacción y solicitud de terminación del proceso, sírvase proveer.

Atentamente,
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación	850013103001- 2021-00183
Demandante:	AGROMILENIO S.A.
Demandado:	DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO Y OTRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene acuerdo de transacción allegado por los extremos procesales, solicitando la terminación del proceso, y levantamiento de medidas cautelares entre otros aspectos.

Así pues visto el acuerdo transaccional allegado, se tiene como valor total de la obligación pactado entre las partes la suma de \$104.562.960, la cual solicitan sea cancelada con los Títulos Judiciales obrantes en el proceso, los cuales verificados ascienden a la suma antes referida por lo cual se ordenara su pago en la forma pedida en el acuerdo allegado.

En ese sentido, y por ser procedente de conformidad a lo señalado en el art. 312 en concordancia con el art. 461 del CGP, se accederá a lo solicitado por las partes aprobando la transacción allegada y decretando la terminación del proceso.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo transaccional presentado por los extremos procesales de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria páguese los títulos existentes No. 486030000202040, No. 486030000202115, y No. 486030000205950, por valor de \$5.317.820, \$25.966.314,95 y \$73.278.826 respectivamente en favor de AGROMILENIO S.A.S.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso. Oficiese.

QUINTO: Se ordena el desglose del título base de ejecución, a favor del ejecutado, quien deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

SEXTO: Sin condena en costas a los extremos procesales.

SEPTIMO: Archívese el presente proceso, en su momento oportuno, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez hoy 19 de enero de 2022, el presente proceso, con memorial del apoderado del extremo activo informando el diligenciamiento de la notificación personal y por aviso del demandado, sírvase proveer.

Atentamente,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2021-00206
Demandante:	BANCO DE BOGOTA.
Demandado:	ARIEL BAYONA BARON

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho constata memorial del apoderado del extremo demandante, informando el diligenciamiento de la notificación personal al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, acreditando que la notificación personal a la dirección física fue imposible de efectuar y procediendo en su lugar a realizarla vía correo electrónico cumpliendo los requisitos exigidos para ello.

Revisada dicha documental, se advierte que a la entidad accionada efectivamente le fue remitida la comunicación de notificación personal el 14 de enero de 2022, y comunicación de notificación por aviso el 31 de marzo de 2022, quedando formalmente notificada conforme al Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, el 05 de abril de los corrientes, empezando a correr el traslado respectivo de la demanda el 05 de los mismos y feneciendo el término el 25 de abril hogañó, sin que el demandado se pronunciara al respecto, únicamente informando encontrarse en México e indicando su abonado telefónico para llegar a un acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado ARIEL BAYONA BARON conforme a la ley 2213 de 2022 a partir del 05 de abril de 2022 y por no contestada la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 23, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

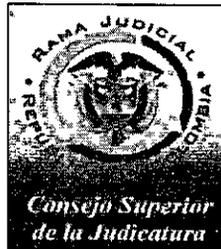
El secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

Al despacho del señor juez, hoy 09 de noviembre de 2021, el presente proceso con Solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación:	850013103001-2020-00134
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS, JOSEFINA CARDENAS BORDA (q.e.p.d.) y HEREDEROS DETERMINADOS: LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ CARDENAS, VICTOR HOMERO HERNÁNDEZ CARDENAS, GLORIA MARITZA HERNÁNDEZ CARDENAS, MARIA JOSEFA HERNANDEZ CARDENAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora informando la imposibilidad de cumplir la carga impuesta en providencia de 14 de octubre 2021 para surtir trámite de notificación, por cuanto frente a los demandados faltantes desde el inicio de la demanda había indicado desconocer la dirección de notificación o correo electrónico y en razón a ello solicitaba el emplazamiento de los mismos.

Corolario de lo anterior, y en virtud de lo peticionado por el accionante, se accederá a realizar el emplazamiento de GLORIA MARITZA HERNANDEZ CARDENAS, VICTOR HOMERO HERNANDEZ CARDENAS, MARIA JOSEFA HERNANDEZ CARDENAS, el cual se surtirá bajo las formalidades del art 10 de la ley 2213 de 2022, concordante con el art 108 del C.G.P.

Adicionalmente se avizora constancia de emplazamiento en registro nacional de personas emplazadas, con lo cual se tiene cumplida la carga ordenada en auto de 14 de octubre 2021, así las cosas y como quiera que nadie se presentó se procederá a designar curador de LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS conforme reza el inciso 6 del art. 108 del CGP.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el extremo demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento de los demandados GLORIA MARITZA HERNANDEZ CARDENAS, VICTOR HOMERO HERNANDEZ CARDENAS, MARIA JOSEFA HERNANDEZ CARDENAS, en los términos previsto en del art 10 de la ley 2213 de 2022, concordante con el art 108 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a las personas mencianas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Tener por surtida la publicación del edicto emplazatorio a las personas indeterminadas, en legal forma y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como curador al DR. RAFAEL RICARDO RINCON GOMEZ. Comuníquesele, désele posesión y disciérnasele el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 09 de junio de 2022, el presente proceso con Solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2015-00288
Demandante:	AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A.S.
Demandado:	OSCAR FERNANDO LONDOÑO ECHEVERRY DORIS ECHEVERRY CASTRILLON YENNY PAOLA CANO GROSSI

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la parte pasiva solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, allegando un paz y salvo y constancia de transferencia bancaria.

Así las cosas el art. 461 del CGP en su inciso primero señala "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*" Con lo que se puede deducir que la carga para solicitar la terminación del proceso se impone a la parte actora, por lo cual será quien formule la solicitud de terminación por pago total de la obligación como pretende el demandado.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el demandado de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación allegada o si es del caso continuar los trámites a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 13 de junio de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sirvase proveer.

Atentamente,

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00092
Demandante: FREDDY ALEXANDER UMay RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia de 02 de junio del año en curso, el Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo al actor el termino de 5 días para subsanar los yerros aludidos, por lo que el apoderado de la parte actora presento escrito de subsanación el día 09 de junio de 2022 encontrándose dentro del término legal para hacerlo.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

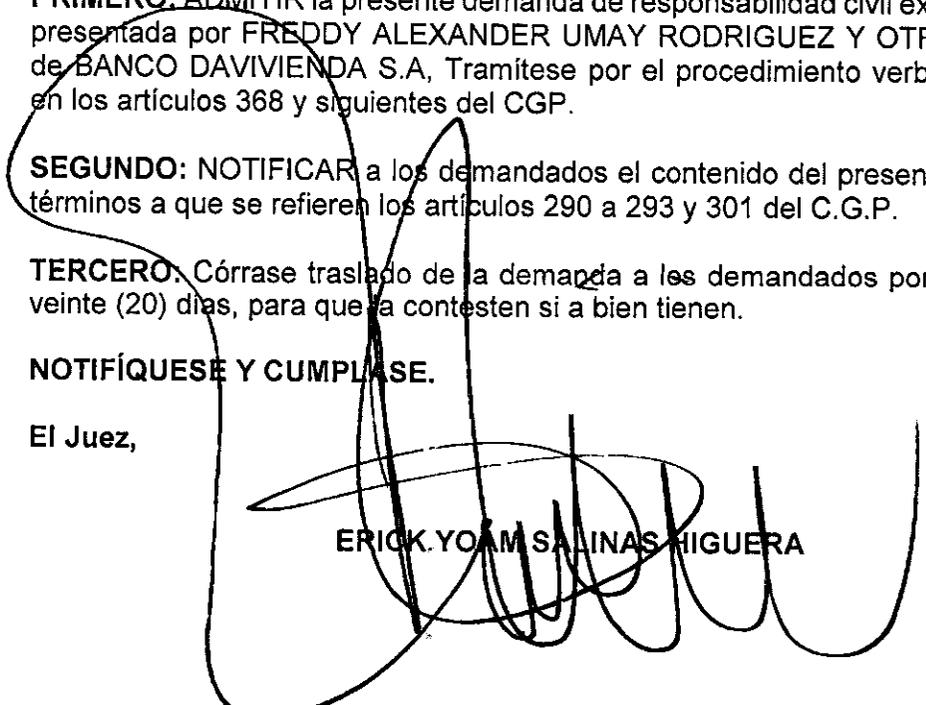
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada por FREDDY ALEXANDER UMay RODRIGUEZ Y OTROS en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, Tramitese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2012-00270-00 (acumulado con 2015-00230)
Demandante: SHIRLEY MARIA PABA VEGA
Demandado: ARGEMIRO PINTO ALVARADO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Ingresa el proceso al despacho, una vez expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada presentada por el apoderado de la parte actora, la cual una vez revisada cumple con los lineamientos establecidos en el num. 4 del art. 446 CGP. pues toma como base la liquidación que estaba en firme, con corte doce (12) de noviembre de 2019.

Bajo estas consideraciones, se aprobará la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte veinte (20) de abril del año 2021 y por valor de total de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$62.574.849.92) M/CTE.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte actora, con corte veinte (20) de abril del año 2021 y por valor de total de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$62.574.849.92) M/CTE.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2012-00270-00 (acumulado con 2015-00230)
Demandante: SHIRLEY MARIA PABA VEGA
Demandado: ARGEMIRO PINTO ALVARADO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora allega avalúo comercial del inmueble identificado con el FMI No. 470-65290 de la ORIP de Yopal, por lo tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial presentado por el termino allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Reposa en el plenario respuesta de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D. C., informando el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas RDW212; revisado el proceso, se evidencia que este vehículo se haya debidamente secuestrado, ello conforme a lo dispuesto en providencia dictada el doce (12) de julio de 2018, por lo tanto, esta comunicación será incorporada al proceso para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: La comunicación procedente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D. C., informando el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas RDW212, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes, advirtiendo que este vehículo se haya debidamente secuestrado, conforme a lo dispuesto en providencia dictada el doce (12) de julio de 2018.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2019-00082-00
Demandante: HECTOR FABIO GUTIÉRREZ GIL
Demandado: ACREEDORES

I. ASUNTO A DECIDIR:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, allegando estados financieros correspondientes a los tres últimos trimestres del año 2020 y constancia de publicación del aviso de reorganización, realizado en la forma prevista en literal decimo primero auto de fecha nueve (09) de mayo de 2019; encontrándose el proceso al despacho, la actora aporta estados financieros de enero a diciembre del año 2021, por lo cual, estos serán incorporados al proceso para los fines legales pertinentes.

Ingresa comunicación remitida por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, por medio de la cual se solicita reconocer, declarar y pagar el crédito por concepto de impuesto vehicular a cargo del deudor reorganizado, la cual será incorporada al proceso para los fines legales pertinentes y así mismo reconocerá personería al apoderado designado por dicha entidad, conforme a lo previsto en el art. 75° CGP.

Consta repuesta de la ORIP de Yopal, informando el acatamiento de las medidas cautelares comunicadas por este despacho, la cual se incorpora al proceso, teniendo por cumplida esta carga procesal derivada de lo dispuesto en el numeral decimo quinto del auto proferido el nueve (09) de mayo de 2019.

Se aporta presentación de créditos allegada por el apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., sin embargo, el archivo adjunto a este correo no se pudo descargar, por lo tanto, no se tramitará esta solicitud, requiriendo al apoderado de esta entidad, para que remita la información que pretende hacer valer en este proceso.

El apoderado de la actora, allega constancia de envío de las comunicaciones dirigidas a la Superintendencia de Sociedades y al Ministerio de Protección Social, así como de la fijación del aviso de reorganización en el domicilio del demandante, dando cumplimiento parcial al literal décimo segundo y al numeral décimo tercero del auto que admitió este proceso.

El Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, remite el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No. 2019-00057 para ser incorporado a esta actuación, lo cual es procedente a la luz de lo consagrado en el art. 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006.

La promotora CLAUDIA YOLANDA ARISTIZABAL ZULUAGA solicita ser relevada del cargo, toda vez que se encuentra adscrita a la Jurisdicción de Medellín, siendo imposible asumir el cargo para el cual fue designada, a lo cual se accederá y en consecuencia será removida del cargo designado.

El despacho, evidencia que han transcurrido más de dos (2) años sin que se concrete la comparecencia de los promotores designados, pese a que consta el diligenciamiento de las notificaciones a estos, nada adujeron frente a la designación realizada, motivo por el cual se les reconvenirá para que se posesionen cuanto antes del cargo para el cual fueron designados, advirtiéndoles que, de no tomar posesión del cargo sin medir circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, sin perjuicio de la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

legales mensuales vigentes por incumplimiento a la órdenes del despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, revisado el proceso, se evidencia que el actor no ha dado cumplimiento a varias órdenes derivadas del auto admisorio proferido el nueve (09) de mayo del 2019, en primer lugar, no reposa en el plenario el diligenciamiento de la inscripción de ese auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, incumpliendo lo dispuesto en el literal quinto; en segundo lugar, no reposan los estados financieros del primer trimestre del año en curso, incumpliendo lo previsto en el literal octavo de la misma providencia y tampoco reposa el diligenciamiento del envío de esa providencia a la DIAN, sin dar cabal cumplimiento a lo previsto en el literal décimo segundo, por lo tanto, debe requerirse al actor, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a dar cumplimiento de estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Los estados financieros actualizados con corte diciembre del año 2021, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado en cumplimiento a lo dispuesto en el num. 5 del art. 19 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes y así mismo se dispone correr traslado de estos a los acreedores para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: La constancia de publicación del aviso de reorganización, así como las comunicaciones dirigidas a la Superintendencia de Sociedades y al Ministerio de Protección Social, la fijación del aviso de reorganización en el domicilio del demandante, realizadas en la forma prevista en el literal decimo primero, décimo segundo y décimo tercero del auto que admitió este proceso, se incorporan al proceso, teniendo por cumplida esta carga procesal por parte del demandante.

TERCERO: Reconocer al Dr. RAFAEL ARCANGEL MÉNDEZ NÚÑEZ como apoderado de la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Los documentos aportados por el apoderado de la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C. se incorporan al expediente y se reconoce a esta entidad como acreedor del demandante, disponiendo, poner en conocimiento del demandante, estos documentos para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Los documentos aportados por la ORIP de Yopal, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

SEXTO: No imprimir ningún trámite a la solicitud remitida por el apoderado de DAVIVIENDA S.A., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, requiriendo al profesional para que remita la información que pretende hacer valer en este proceso.

SÉPTIMO: Asumir el conocimiento proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No. 2019-00057, remitido por el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, con fundamento en lo consagrado en los arts. 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: Releva del cargo de promotora a la auxiliar de la justicia CLAUDIA YOLANDA ARISTIZABÁL ZULUAGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOVENO: Reconvenir a los promotores GRACE TATIANA BERNAL GONZÁLEZ y JOSE PAUL BENAVIDES BENAVIDES, para que se posesionen cuanto antes del cargo para el cual fueron designados, advirtiéndoles que, de no tomar posesión del cargo sin medir circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, sin perjuicio de la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a la órdenes del despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a: (i) allegar el diligenciamiento de la inscripción del auto de fecha nueve (09) de mayo de 2019 en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal quinto del auto citado, (ii) aporte los estados financieros del primer trimestre del año 2022, conforme a lo previsto en el literal octavo de la misma providencia y el num. 5 del art. 19 de la Ley 116 de 2002, (iii) presente el diligenciamiento del envío del auto admisorio de la demanda de reorganización de pasivos a la DIAN, acatando lo previsto en el literal décimo segundo de esa providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopál (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00253-00
Demandante: REINALDO DE JESÚS SALAMANCA CRISTANCHO
Demandado: JUAN CAMACHO ARDILA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Ingresa el proceso al despacho con la constancia de remisión del link al demandado para efectos de notificación y el escrito de contestación de la demanda, allegado por el apoderado judicial designado por ese extremo procesal; ingresa también, memorial suscrito por el apoderado de la parte áctora, describiendo traslado de la contestación de la demanda y pronunciándose sobre las excepciones propuestas.

Revisada la actuación, se evidencia que el demandado solicitó ser enterado del proceso mediante correo electrónico remitido el cinco (05) de noviembre de 2021, por lo que la secretaria de este juzgado envió la información por este mismo medio, ese mismo día, por lo tanto, el término con que contaba ese extremo de la litis para ejercer su derecho de contradicción expiraba el veintiséis (26) de noviembre de 2021, en consecuencia, el demandado será tenido por notificado de la demanda de forma personal y por contestada en término la misma, por parte de aquél y correr traslado de las excepciones propuestas por el término y en la forma prevista en el num. 1 del art. 443 CGP., pese a que el demandante describió traslado de las excepciones, pues se debe dar aplicación a lo previsto en la norma antes citada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado notificado de la demanda de forma personal y por contestada la misma por parte de aquél, dentro del término legal.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado al demandante, por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el num. 1 del art. 443 CGP.

CUARTO: El escrito presentado por el apoderado de la actora, por medio del cual describe traslado de las excepciones y de la contestación de la demanda, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes, siendo procedente que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

este extremo procesal informe si se ratifica del mismo, dentro del término concedido en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RETITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 850013103001-2021-00093-00
Demandante: CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A.
Demandado: AKMIOS S.A.S. (antes E.P.K. KIDS SMART S.A.S.)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Ingresa el proceso al despacho con las constancias de notificación personal y por medio de aviso, realizadas bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y remitidas a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, esto es, cguzman@mssccorporations.com; consta fecha de acuse de recibido de la notificación personal el veinticinco (25) de noviembre de 2021 y de la notificación por medio de aviso el once (11) de noviembre del 2021; en virtud de lo anterior, el término con que contaba la demandada para ejercer su derecho de contradicción, expiró el dieciséis (16) de diciembre del 2021, el cual transcurrió en silencio.

En virtud de lo anterior, se tendrá por surtida en legal forma la notificación realizada al demandado, por no contestada la demanda por parte de aquél y dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 384 CGP. se ordenará reingresar el proceso al despacho para dictar la correspondiente sentencia.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma la notificación realizada por la actora al demandado, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Tener al demandado AKMIOS S.A.S. notificado de la demanda por medio de aviso, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y por no contestada la misma por parte de aquél.

TERCERO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para dictar sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el art. 384 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2021-00143-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: JUVENAL RAMÍREZ PACHECO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Ingresa el proceso al despacho con las constancias de notificación personal y por medio de aviso, realizadas bajo los lineamientos de los art. 291 y 292 CGP., toda vez que la notificación remitida a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, no pudo ser entregada con constancia de "rebotado correo"

La notificación personal consta que fue recibida el veintiséis (26) de noviembre de 2021, expirando el término de traslado el doce (12) de enero de la presente anualidad; la notificación por medio de aviso, fue entregada el veintisiete (27) de enero del año 2022, expirando el término de traslado el once (11) de febrero de 2022, en silencio, pues el demandado no ejerció su derecho de contradicción.

En virtud de lo anterior, se tendrá por surtida en legal forma la notificación realizada al demandado, se tendrá por notificado por medio de aviso a este y por no contestada la demanda por parte de aquél, disponiendo que reingrese el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma la notificación personal y por medio de aviso, bajo los postulados de los art. 291 y 292 CGP.

SEGUNDO: Tener al demandado JUVENAL RAMÍREZ PACHECO notificado de la demanda por medio de aviso, conforme a lo consagrado en el art. 292 CGP. y por no contestada la misma por parte de aquél.

TERCERO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK JOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2017-00058 (C. Medidas)
Demandantes: KATY ALEXANDRA CAÑIZALEZ GUACHE.
Demandados: FULL MINING ENTERPRISES S.A.S. y
FELIX HERNÁN MALDONADO FONSECA.

Visto el anterior informe secretarjal y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memoria proveniente del abogado JAIME ORLANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, por medio del cual el demandado FELIX HERNÁN MALDONADO FONSECA, le confiere poder y por ende, solicita se le reconozca personería, para lo cual peticiona además ejercer un control de legalidad en virtud de lo dispuesto en el art 132 del C.G.P. en la medida en que según aduce *“el despacho a dispuesto el secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-75364 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal, situación está en contravía de lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, dado que dicho inmueble cuanta con la anotación No. 5, donde se registra Hipoteca con cuantía indeterminada, siendo así que previo adelantar el tramite señalado se debe ordenar la correspondiente notificación del acreedor hipotecario, situación que ha sido obviada por la parte demandante.”*

Al respecto de tal circunstancia se corrobora que en efecto el predio identificado con FMI No. 470-75364 se encuentra debidamente embargado (fl.16 a 25) y con providencial de 03 de septiembre de 2020, se dispuso llevar a cabo su secuestro por comisión, diligencia que no se materializó por cuanto según reza Despacho Comisorio No.023, el mismo se devolvió sin materializar teniendo en cuenta que *“el interesado no se presentó a cumplir con la diligencia en la hora y fecha programada”*.

Bajo ese entendido no hay lugar a tomar ninguna medida de saneamiento, no obstante, se accederá a lo solicitado por la pasiva frente a la citación del acreedor hipotecario, atendiendo a que en el FMI No. 470-75364, se constata un gravamen en la anotación No. 5 (fl.24), en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el art 462 del C.G.P.

Finalmente, se corroboran dos oficios provenientes de la ORIP de Sogamoso respecto del predio identificado con FMI No.095-118266 por medio de los cuales se allega Nota Devolutiva de la medida cautelar sin registrar, documentos los cuales se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JAIME ORLANDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ como apoderado del demandado FELIX HERNÁN MALDONADO FONSECA en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

SEGUNDO: Abstenerse de tomar una medida de saneamiento dentro del trámite de la referencia, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Accéder a la solicitud formulada por el apoderado del demandado FELIX HERNÁN MALDONADO FONSECA, en el sentido de citar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como acreedor hipotecario sobre el inmueble referido al FMI No. 470-75364 de la ORIP de Yopal, carga procesal que estará a cargo del extremo demandante, para que conforme las disposiciones previstas en el art 462 del C.G.P. la entidad acreedora proceda de considerarlo pertinente, a reclamar mediante las acciones legales oportunas.

CUARTO: Incorporar al expediente los oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Sogamoso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YUANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

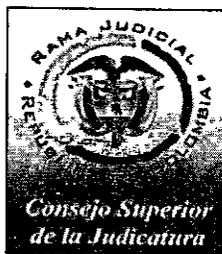
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2021-00008
Demandantes: ROSALBA CARDONA MOLINA
LUIS ANTONIO DELGADO MONTOYA
XIOMARA DELGADO CARDONA
Demandados: VICTOR QUIMBAYA ESCOBAR
ISAURA MENDOZÁ LOZANO
COOTRANSAGUAZUL LTDA
EQUIDAD SEGUROS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia contestación de la demanda arribada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA - COOTRANSAGUAZUL LTDA, misma que fue aparejada por la abogada GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO, ya reconocida en el presente proceso, a la cual se le impartirá el trámite pertinente.

Así mismo, se constata solicitud elevada por el apoderado del extremo activo peticionando incorporar al proceso una prueba sobreviniente sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora ROSALBA CARDONA MOLINA, la cual se adjunta al expediente y se pone en conocimiento de los demás interesados.

Finalmente, se advierte que a pesar de que en el último auto emitido, esto es el calendarado el 21 de octubre de 2021, se requirió al extremo demandante para que notificara en debida forma a los demandados que aún faltan por vincular, se corrobora que a la fecha no ha dado cumplimiento a dicha orden impartida. Corolario de lo anterior se requerirá al extremo demandante para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis, lo anterior teniendo en cuenta que la notificación es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P. esto es, desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término, por parte de la accionada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA - COOTRANSAGUAZUL LTDA, y de sus excepciones propuestas se correrá traslado una vez se encuentre trabada la Litis.

SEGUNDO: Incorporar al expediente la prueba allegada por el apoderado del extremo activo, sobre la pérdida de capacidad laboral de la señora ROSALBA CARDONA MOLINA.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificar al demandado y a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO

SECRETARÍA:

Al Despacho del señor Juez, hoy 21 de junio de 2021, para corregir el auto de la referencia, en tanto que el mismo por error involuntario quedó con un encabezado de otro proceso, concretamente el 2014-00211, siendo del caso proceder de conformidad

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.
Radicación: 850013103001-2012-00238
Demandante: NESTOR HERNÁN LÓPEZ ROJAS.
Demandados: CONTRUCCIONES PAZ DEL RIO LTDA y
LUIS FERNANDO SILVA PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, es del caso publicar nuevamente la providencia arriba referenciada, en tanto que la misma por error involuntario quedó con el encabezado correspondiente al proceso No. 2014-00211, que se tramita ante este mismo Despacho, motivo por el cual se procederá emitir nuevamente la providencia respectiva en los siguientes términos:

I. ASUNTO.

Corresponde al Despacho corregir la providencia proferida el 05 de agosto de 2021, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, entre otras consideraciones, teniendo en cuenta los postulados previstos en el art 286 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte ingreso al Despacho con anotación hecha por parte de la Secretaría en el siguiente sentido:

"...informando que se debe proceder a realizar medida de saneamiento procesal de forma oficiosa, teniendo en cuenta que a folio 107 del cuaderno de medidas cautelares, obra embargo de remanente a favor del proceso 2011-00860 el cual cursa en el Juzgado 8° Civil Mpal de Bogotá y bajo ese entendido los bienes acá embargados no se pueden poner a disposición del proceso a que se alude en el auto que antecede."

Corolario de lo anterior, se procederá a corregir el yerro advertido previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

La corrección de las providencias, encuentra su raigambre normativo en la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, norma la cual en su art 286 dispone lo siguiente:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, analizada la providencia adiada el 05 de agosto de 2021, observa el despacho que existió un error involuntario por parte del Juzgador al señalar en las consideraciones y en la parte resolutive de la sentencia, numeral “SEGUNDO”, que existía un remanente en favor del proceso 2008-01393 que cursa en el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, concretamente se expuso:

“SEGUNDO: Atendiendo el remanente tomado para el proceso ejecutivo singular No. 11001-40-03018-2008-01393-00 que cursa en el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme lo consagrado en el art. 466 inciso 3, 4 y 5, se procede a remitir el remanente a dicho proceso, debiendo por secretaría dejarse las constancias respectivas y oficiando a ese despacho para los efectos pertinentes, disponiendo el envío de copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares para que obre aquella actuación.”

Pese lo anterior, auscultado el paginario, se corrobora que el remanente tomado dentro del trámite de la referencia fue en favor del proceso **No. 2012-00238**, mismo que cursa en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (fl.107 y s.s.)**, determinación que inclusive cuanta con constancia expedida por parte de Secretaría (fl.109) y que fue debidamente comunicada a dicho estrado.

En esa consideración y teniendo como base la norma previamente transcrita, se procederá a corregir el error advertido, en el sentido de que los remanentes tomados dentro del presente trámite fueron en favor del proceso **No. 2012-00238**, adelantado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, entendiéndose corregida de ese modo la providencia de fecha 05 de agosto de 2021.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto adiado el 05 de agosto de 2021, en el sentido que el remanente tomado, fue en favor del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, al interior del proceso **No. 2012-00238**.

SEGUNDO: Tener la presente providencia como parte íntegra del auto calendarado el 05 de agosto de 2021.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado a las partes, y una vez en firme este proveído, procédase a dar cumplimiento a las ordenes emitidas en el auto corregido, teniendo en cuenta la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO (NULIDAD)
Radicación: 850013103001-2019-00180
Demándante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAQUINARIA INGENIERÍA CONTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. Y RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS.

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados, teniendo en cuenta que aquellos predicen una irregularidad en todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en virtud de lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

1.- Señala el apoderado del extremo pasivo que en el expediente obra constancia de citación y notificación por aviso al señor RODRIGO ROA VARGAS dirigida a la dirección calle 40 # 29 - 00, que es la misma dirección que aparece inscrita en el certificado de la cámara de comercio como dirección para notificaciones judiciales de la sociedad Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras MIKO S.A.S.

2.- Indica que igualmente, en el expediente hay constancia de que en repetidas oportunidades se le manifestó al representante judicial de la parte actora que la dirección de correo electrónico a la que pretendía notificar al señor RODRIGO HERNÁN ROA es una dirección de correo institucional de la empresa MIKO S.A.S. y no corresponde a la dirección de esta persona.

3.- Manifiesta que el representante judicial de la parte actora indebidamente informó que en la dirección calle 40 # 29 - 00 es donde "vive o labora" el demandado RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS, hecho que destaca no corresponde a la realidad según lo certifica la autoridad administrativa del nivel territorial encargada de estos asuntos, pues según afirma, el señor RODRIGO ROA VARGAS tiene su residencia en la ciudad de Yopal en la dirección calle 13 # 27-28 Barrio la Pradera.

4.- Destaca igualmente que de acuerdo con una documental anexa expedida el 26 de marzo de 2019, se constata que para la fecha de presentación de la demanda el señor RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS, ya había cambiado de domicilio, circunstancia que acarrea que no podía recibir notificaciones a la dirección indicada en la demanda.

5.- En ese orden de ideas, refiere que la notificación surtida resulta a todas luces irregular, hecho que permite predicar que no se haya notificado del auto de mandamiento de pago en debida forma, motivo por el cual pretende declarar la

nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite a partir del auto admisorio de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del art 133 del C.G.P.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 27 de mayo de 2021, razón por la cual, con auto del 07 de octubre de 2021, se admitió la nulidad promovida por los accionados y se dispuso correr traslado de esta a la parte actora por el término de 3 días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P.

El 19 de octubre de 2021, se efectuó la fijación en lista, mediante la Publicación No. 032 de 2021, siendo descrito el traslado de la nulidad mediante escrito del 22 de octubre de 2021.

Así las cosas, en lo que atañe a la nulidad, el art 134, inciso 4, dispone que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley.

- **Argumentos de la parte demandante:**

La parte demandante se pronunció frente a nulidad impetrada señalando que la dirección a la que se remitieron las notificaciones dirigidas al señor ROA VARGAS para materializar la carga de integración del contradictorio dentro de este proceso, corresponden a las suministradas por el mismo deudor al concurrir a la entidad financiera al momento del otorgamiento de los créditos que dieron vida a la relación comercial entre las partes, circunstancia que se verifica en los documento de Solicitud de Crédito, en la misma Escritura Pública No. 2107 de la Notaría Primera (01) de Yopal, en los que se evidencia que su dirección de residencia o localización corresponde a la Calle 40 No. 29.- 00 de la ciudad de Yopal Casanare y su dirección electrónica al rodrigoroa@mikosas.com, siendo estas suministradas por el propio demandante y en las cuales se tuvo como resultado una recepción efectiva.

Destacó que igualmente no le era posible desconocer al accionante las notificaciones enviadas a la dirección de la empresa MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS.A.S. –MIKO S.A.S. bajo el argumento de que no son o fueron de su conocimiento, dado que del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad se prueba que el demandado RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS, guarda especial vínculo contractual, vigente y permanente con la empresa aludida, por cuanto obra como representante legal suplente de la misma, tal como se evidencia en dicha documental, que de acuerdo con los artículos 110, 111 y 117 del Código de Comercio es el documento oponible a terceros.

Finalmente expuso que el nultante no probó haber informado a la entidad financiera con la cual tenía una relación comercial su cambio de dirección, resaltando por demás que al margen de cualquier interpretación, al efectuarse la notificación de la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. - MIKO S.A.S. conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, siendo efectivas en el correo miko@mikosas.com, se tiene también por notificado y enterado de las mismas al señor ROA VARGAS, conforme lo expone el artículo 300 ibídem.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Así las cosas, se constata que el extremo demandado, que es quien invoca la presente nulidad, fundamenta su solicitud en base a la causal No. 8 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso segundo de esta norma señala que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”* (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Subrayado fuera del texto)

Respecto de la configuración de esta causal de nulidad, vale la pena advertir desde ya que no cuenta con sustento alguno, pues en primer lugar auscultado el paginario se advierte lo siguiente:

- Con el escrito de presentación de la demanda, el apoderado del extremo demandante indicó que la dirección del accionado RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS eran dos (fl.11 C.Principal), siendo una electrónica y otra física, concretamente expuso:

“RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS, puede ser notificado en la Calle 40 No. 29 – 00 de Yopal, Casanare , o en el correo electrónico miko@mikosas.com”.

- Corolario de lo anterior, una vez se emitió el auto admisorio (fls.80 y 81 C.Principal), el apoderado del accionante procedió a efectuar la comunicación

para la práctica de la notificación personal de que trata el art 291 del C.G.P. misma que efectuó el 13 de febrero de 2020, siendo aquella satisfactoria (fl.89).

- El 20 de agosto de 2020, el apoderado del accionante realizó la notificación personal de los demandados vía correo electrónico a la dirección miko@mikosas.com (fl.91 a 96), oportunidad en la cual desde el mismo correo se le señaló lo siguiente:

"Por medio de la presente acuso recibido de la notificación dirigida a la empresa MIKO S.A.S

Igualmente le informo que esta dirección es EXCLUSIVA para la sociedad MIKO S.A.S. y NO OPERA para el señor Rodrigo Roa"

- En esa consideración con auto del 24 de septiembre de 2020 se incorporaron los diligenciamientos de las notificaciones y se dispuso realizar la notificación por aviso (fl.97).
- El 27 de octubre de 2020, se allegó memorial reintentando la notificación de los accionados conforme las preceptivas del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico miko@mikosas.com (fl.98 a 104), no obstante en providencia del 12 de noviembre de 2020, se indicó que atendiendo a la comunicación efectuada desde ese correo, en la cual se indicaba que era de uso exclusivo de MIKO S.A.S., se debían informar otras direcciones.
- Bajo ese entendido con escrito del 18 de noviembre de 2020 el apoderado del demandante señaló que la notificación del señor RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS, se había efectuado a la dirección electrónica de la empresa por cuanto aquel era su representante legal suplente, no obstante, señaló como dirección electrónica personal del mismo la siguiente: "rodrigoroa@mikosas.com", misma donde remitió, la demanda, el auto admisorio y demás anexos.
- Por ende, con auto del 02 de febrero de 2021, se tuvo en cuenta la dirección electrónica del demandado, y se tuvo por surtido el diligenciamiento de la notificación personal de aquel ordenándose nuevamente efectuar el diligenciamiento del aviso.
- La anterior determinación adoptada en el auto del 2 de febrero de 2021, fue recurrida mediante escrito del 10 de febrero de 2021, y estando el proceso al despacho, se acreditó la notificación conforme el Decreto 806 de 2020, así como la notificación por aviso, aparejada con misiva del 14 de mayo de 2021 a la dirección "Calle 40 No. 29 – 00", así como también el aviso remitido a la dirección electrónica del demandado.
- Por ende, con auto del 14 de octubre de 2021, se resolvió el recurso propuesto, no reponiendo la determinación adoptada, sin embargo, se tuvo notificados por medio de aviso a los demandados quienes guardaron silencio, y por ende con auto del 17 de febrero de 2022, se resolvió emitir auto siguiendo adelante la ejecución en contra de los accionados.

Del breve recuento procesal transcrito, refulege evidente que este Despacho garantizó la debida notificación de los demandados a la luz de lo dispuesto en el art 291 y 292 del C.G.P., sin tener en cuenta además las múltiples notificaciones efectuadas por el demandante a los correos de los demandados, mismas que a la

postre también se realizaron conforme las preceptivas de art 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, refulege evidente que el Despacho garantizó la debida notificación del extremo demandado, concretamente la del señor RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS, misma que no puede ser desconocida en esta oportunidad, máxime si aquel señaló su dirección en la escritura pública No. 2107 del 02 de septiembre de 2010 concretamente a folio 55 de la demanda, misma mediante la cual se constituyó un gravamen hipotecario, el cual se ejecuta al interior del expediente de marras.

A su vez, no es de menos destacar las distintas notificaciones que se efectuaron a las direcciones electrónicas tanto personal del demandado, esto es a rodrigoa@mikosas.com, así como la dirección miko@mikosas.com de la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA CONTRUCCION Y OBRAS S.A.S., entidad quien si bien en repetidas oportunidades adujo que su dirección era exclusiva de la empresa, lo cierto es que su representación en calidad de suplente la ostenta el señor ROA VARGAS, pues tras consultar el Registro Único Empresarial, se evidencio esto:

MAQUINARIA INGENIERIA CONTRUCCION Y OBRAS S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo

Sigla	MIKO S.A.S
Cámara de comercio	BOGOTÁ
Identificación	NIT 80012749-3

Registró Mercantil

Número de Matricula	431504
Último Año Renovado	2022
Fecha de Renovación	20220329
Fecha de Matricula	19901122
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA

Registró Mercantil

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Julio Aivaró Pamplona Avella	C.C. No. 000000019329100
Representante Legal Suplente	Rodrigo Hernán Roa Vargas	C.C. No. 000000079232751

Por Acta No. 62 del 21 de diciembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2017 con el No. 02290171 del Libro IX, se designó a

Bajo esos derroteros, corrobora éste estrado que le asiste razón al extremo activo al invocar lo dispuesto en el art 300 del C.G.P., pues claramente la norma dispone:

*“Artículo 300. Notificación al representante de varias partes
Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará*

como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Además de lo discurrido, se corrobora que el apoderado del extremo pasivo con escrito del 28 de enero de 2022, solicitó el link del acceso al expediente digital, mismo que le fue remitido desde el 31 de enero de 2022, sin embargo aquel guardó silencio y con auto del 17 de febrero hogaño se emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y fue hasta el 22 de febrero del mismo año que se formuló la nulidad aquí impetrada, circunstancia que permite evidenciar además un saneamiento, en virtud de las disposiciones contenidas en el numerales 1 y 4 de art 136 del C.G.P, el cual reza:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se negará la nulidad impetrada por el apoderado de los demandados, pues claramente el accionante notificó en debida forma a los accionados en las direcciones informadas por ellos mismos, sin que aquellos durante el trámite de sus relaciones comerciales con su acreedor hubiesen informado alguna otra, circunstancia que no se puede erigir en esta oportunidad como bastión para evadir sus responsabilidades crediticias, máxime si quedó debidamente acreditada su notificación, motivo por el cual no es factible en esta oportunidad retrotraer términos y oportunidades procesales ya fenecidas mediante nulidades carente de sustento alguno, pues a la luz del art 117 del C.G.P. los términos *“son perentorios e improrrogables”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el extremo pasivo de la demanda, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite procesal oportuno en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS FIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2012-00320 (C.Principal)
Demandantes: ECOPLANTA PRI S.A.S.
Demandados: CRISOTOMO AFRICANO PATIÑO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memoria proveniente del abogado JAIME BAYARDO SIERRA AVELLA, por medio del cual los demandados MARIA LUISA AFRICANO MORENO, AUDALINDA AFRICANO MORENO, OLEGARIO AFRICANO MORENO, JUAN CRISOTOMO AFRICANO MORENO, DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO, CARMEN YURLEY AFRICANO MORENO, CARMEN MORENO DE AFRICANO y HERNAN DARÍO OLMOS AFRICANO, le confieren poder y por ende, solicita se le reconozca personería, para lo cual peticiona además, se le remita link del expediente digital, siendo del caso proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JAIME BAYARDO SIERRA AVELLA como apoderado de los demandados MARIA LUISA AFRICANO MORENO, AUDALINDA AFRICANO MORENO, OLEGARIO AFRICANO MORENO, JUAN CRISOTOMO AFRICANO MORENO, DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO, CARMEN YURLEY AFRICANO MORENO, CARMEN MORENO DE AFRICANO y HERNAN DARÍO OLMOS AFRICANO en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2012-00320 (C.Medidas)
Demandantes: ECOPLANTA PRI S.A.S.
Demandados: CRISOTOMO AFRICANO PATIÑO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia Oficio Civil No.2021-576 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, por medio del cual se comunica un EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que le puedan corresponder a la demandada CARMEN AFRICANO MORENO, en su condición de heredera legítima del señor CRISOTOMO AFRICANO (Q.E.P.D.), al interior del trámite de la referencia.

Corolario de lo anterior, se dispondrá tomar nota de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, en virtud de lo dispuesto en el art 466 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tomar nota de la medida de EMBARGO y SECUESTRO decretada por el del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, respecto de los dineros que le puedan corresponder a la demandada CARMEN AFRICANO MORENO, en su condición de heredera legítima del señor CRISOTOMO AFRICANO (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: Por Secretaría librense los oficios correspondientes, atendiendo lo previsto en el art 466, inciso 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

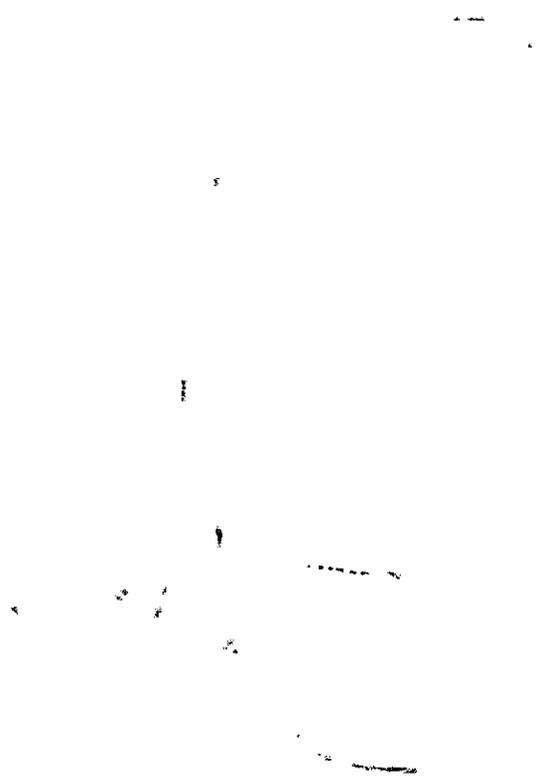
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación 850013103001-2018-00210
Demandantes: RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y
SANDRA MILENA GIL DUCON.
Demandados: LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA e
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que en el último auto emitido, esto es, el calendado el 26 de octubre de 2021, se requirió al demandante para que procediera a dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 25 de febrero de 2021, esto es, notificar a las personas indeterminadas.

Al respecto se corrobora que con misiva de fecha 19 de noviembre de 2021, se acreditó publicación del edicto emplazatorio en el periódico EL TIEMPO, en la emisora LA VOZ YOPAL, así como la publicación de la valla en un lugar visible sobre el predio objeto de la Litis, para lo cual aportó las respectivas fotografías, motivo que conlleva en esta oportunidad ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de un (01) mes, en virtud de lo dispuesto en el art 375, numeral 7 inciso final del C.G.P., tiempo en el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (indeterminados).

Así mismo, se advierte un segundo memorial por parte del extremo activo a través del que peticona dejar sin valor y efecto la notificación efectuada por emplazamiento a la señora LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, así como la contestación hecha por su curador, en tanto que según aduce, aquella es parte en un proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Homologo, para lo cual peticona se efectúe la notificación de aquella a través de su apoderado Dr. Mauricio Hermosilla.

Frente a tales argumentos es menester indicar que la norma procesal no prevé la posibilidad de notificar personalmente la admisión de un proceso a una parte a través de su apoderado, máxime si aquel en el caso sub judice no se encuentra reconocido, pues el posible reconocimiento se da al interior de otro proceso tramitado ante otro despacho, situación que por demás no tiene sustento probatorio; y a su vez se reitera que el estatuto procesal no prevé dicha forma de notificación.

Por demás, auscultado el paginario, se constata que la accionada fue debidamente vinculada mediante emplazamiento (fl.88), tiempo en el cual guardó silencio, hecho que conllevó a nombrar un Curador Al Litem, quien a propósito contesto la demanda en nombre suyo, circunstancia que conlleva que, en caso de comparecer, deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, se corrobora un memorial del abogado Dr. Mauricio Hermosilla, por medio del que peticona se le reconozca personería, se tenga por notificada por conducta concluyente a la señora LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, y se le corra

traslado de la demanda, no obstante, no le será reconocida la personería y por tanto no se le dará trámite a sus solicitudes dado que el poder carece de autenticación o presentación personal conforme lo dispone el art 76 del C.G.P., e igualmente tampoco satisface los postulados previstos en el art 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Bajo esos derroteros, no es posible evidenciar que la señora LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, haya otorgado poder mediante mensajes de datos, circunstancia que acarrea que al haber sido este otorgado por escrito, deberá cumplir con las solemnidades establecida en la Ley, máxime si el poder allegado se destaca que carece de la firma del abogado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 26 de octubre de 2021 teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría realizar “la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia”, conforme lo dispone el inciso final del art 375 del C.G.P., concordante con lo establecido en el art. 108 ibídem.

TERCERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, frente a su petición de dejar sin valor y efecto, la notificación efectuada a la demandada LUZ DORIS MARINO VELANDIA, por las razones expuestas ut supra.

CUARTO: Abstenerse de reconocer y en consecuencia darle trámite a las solicitudes elevadas por el abogado Dr. Mauricio Hermosilla, teniendo en cuenta los motivos expuestos en precedencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de (01) mes, de que trata el art 375 inciso final, ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

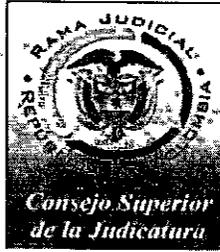
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Radicación: 850013103001-2021-00195
Demandantes: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandados: MARIA NELLY FONSECA CUERVO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto se constata que efectivamente a la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO, le fue remitida la comunicación 15 de noviembre de 2021, quedando formalmente notificada conforme el Decreto 806 de 2020, a partir del 18 de noviembre del mismo año, razón por la cual el termino de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al art 443 del C.G.P., ocurrió entre el 19 y el 03 de diciembre de la misma anualidad, no obstante, aquella guardó silencio razón por la cual se procederá de conformidad.

Finalmente, se corrobora escrito de reforma de la demanda aparejado por el apoderado del extremo activo, sin embargo, se advierte de entrada que el mismo no es procedente a la luz de lo dispuesto en el art 93 del C.G.P., numeral 2 el cual dispone:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

(...)

Lo anterior, por cuanto las pretensiones elevadas y el trámite procesal referido en la reforma, difiere totalmente del adelantado en el presente trámite, siendo del caso negar la solicitud elevada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados en debida forma a la demandada MARIA NELLY FONSECA CUERVO conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda en término por parte de la accionada MARIA NELLY FONSECA CUERVO.

TERCERO: Negar la solicitud del apoderado del extremo activo, frente a la reforma de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 023, fijado hoy veinticuatro (24) de junio de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO